RADICACIÓN: 080014189008-2020-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO GARCÌA AMADOR
DEMANDADO: STEFFANY DIAZ RICO, LUCY AMPARO RICO PALENCIA Y WILMAN JOSE DIAZ CALDERA

AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la Demandada STEFFANY DIAZ RICO contra el auto del 26 de julio de 2023, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito que presentó.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aduce el Apoderado de la Parte Demandada, que la providencia objeto de recurso es el auto del 26 de julio de 2023, donde el Despacho considera que la Demandada STEFFANY DIAZ RICO, se tiene por notificada por conducta concluyente desde el 13 de abril de 2023 y por consiguiente el escrito de contestación de demanda y excepciones que presentó es extemporáneo.

Que de acuerdo a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P., se desprende el error en el que se incurrió en el auto recurrido, por cuanto la notificación por conducta concluyente de la Demandada en mención, se verifica con la notificación del auto donde se le reconoce personería como su apoderado, lo cual sólo ocurrió hasta el 26 de julio de 2023, por lo que el término de traslado empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de su notificación, esto es a partir del 28 de julio de 2023, día siguiente al de la notificación de la providencia que le reconoció personería.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral primero de la providencia recurrida, y se tenga por contestada en legal forma la demanda y las excepciones presentadas por la Señora STEFFANY DIAZ RICO.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho identificará en primer lugar si la notificación de la demandada STEFFANY DIAZ RICO, se debe entender surtida por conducta concluyente el día en que se le envió a su Apoderado a través de correo electrónico institucional del Juzgado, el link del expediente o el día en que se notificó por estado el auto de reconocimiento de personería a dicho profesional. Precisado lo anterior, determinar si el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito que presentó el 15 de junio de 2023, resultaba extemporáneo.

PREMISAS NORMATIVAS

Respecto de la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P., señala:

> **"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,

si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

PREMISAS FÀCTICAS:

Examinado nuevamente el expediente, de cara con los planteamientos expuestos por el Apoderado de la Demandada STEFFANY DIAZ RICO, encuentra el Despacho que le asiste razón al considerarse que:

(i) A folio 19 del expediente digital, se observa correo electrónico recibido el **29 de marzo de 2023**, a través del cual el Abogado JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO, actuando como Apoderado Especial de la Demandada STEFFANY DIAZ RICO, solicita copia del expediente o el link, "*... el cual me permita conocer la demanda para ejercer la defensa de mi poderdante.*

Lo anterior por cuanto en la Notificación allegada a mi cliente no se anexó la demanda, ni ningún otro documento."

Frente a dicha solicitud, el Juzgado mediante correo electrónico del **13 de abril de 2023**, envió a dicho Abogado el expediente digital completo.

Es importante resaltar que, en este primer acercamiento, dicho Abogado no allegó poder alguno conferido por la Demandada STEFFANY DIAZ RICO, aun cuando la solicitud de envío de expediente lo hizo actuando en calidad de su Apoderado Especial. Además, en el texto del correo a través del cual se solicitó el envío del expediente, no se evidencia que tal Demandada haya manifestado que conoce del mandamiento de pago dictado en su contra dentro de este proceso.

(ii) El 15 de junio de 2023, el Doctor JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO, actuando como Apoderado judicial de los Demandados, presentó escrito contestando la demanda y presentando excepciones de mérito. En esta oportunidad, si allegó poderes que les fueron conferidos por cada uno de los Demandados.

Claro lo anterior, no queda duda que tal y como lo expresó el Apoderado de la Parte Demandada, el Juzgado incurrió en error al tener por notificada a la demandada STEFFANY DIAZ RICO, a partir del día siguiente en que el Juzgado le envío la copia digital del expediente de este proceso, esto es 14 de abril de 2023, primero porque en dicha oportunidad no se allegó poder alguno conferido por esta Demandada a quien actuando en su nombre y representación solicitó el expediente, además porque en el texto del correo electrónico que el Abogado JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO envió al correo electrónico institucional del Juzgado desde el 29 de marzo de 2023, no se observa que dicha demandada haya manifestado que conoce o al menos mencione el mandamiento de pago proferido en su contra, razón suficiente para que no se tuviera notificada en debida forma, desde este momento.

Por lo anterior, y como quiera que para la fecha en que se reconoció personería al Doctor JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO, como Apoderado Judicial de los Demandados, la notificación de la Señora STEFFANY DIAZ RICO no se había surtido con anterioridad, válido es entender que a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., la notificación de esta Demandada al igual que la de los señores LUCY AMPARO RICO PALENCIA y WILMAN JOSE DIAZ CALDERA, debe entenderse por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago el día en que se notificó por estado tal providencia -la de reconocimiento de personería-. Y por consiguiente no había lugar a descartar por extemporánea la contestación de demanda y excepciones que se propusieron frente a la Demandada STEFFANY DIAZ RICO.

Por lo anterior, habrá de revocarse el numeral PRIMERO del auto proferido el 26 de julio de 2023 por este Juzgado y se modificará el numeral SEGUNDO de la misma providencia, en el sentido de que se correrá traslado a la Parte Demandante de las excepciones de mérito propuestas por la Parte Demandada LUCY AMPARO RICO PALENCIA, WILMAN JOSE DIAZ CALDERA y STEFFANY DIAZ RICO, a través de Apoderado Judicial, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral PRIMERO del auto proferido el 26 de julio de 2023, en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Modificar el numeral SEGUNDO del auto proferido el 26 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> "*SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la Parte Demandada* LUCY AMPARO RICO PALENCIA, WILMAN JOSE DIAZ CALDERA y STEFFANY DIAZ RICO, a través de Apoderado Judicial, córrase traslado a la Parte Demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbf5537d8922c0a7d9702c755156c41958fd35caf7706b33b66f3070c69da39**
Documento generado en 28/08/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica